**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-024/2021, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO RICARDO ANTONIO GALVÁN IBARRA, OTRORA REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido el ciudadano Ricardo Antonio Galván Ibarra, otrora representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral 05, el pasado treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno[[1]](#footnote-1), en contra de la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[[2]](#footnote-2), respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el promovente dentro del Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente **PSE-QUEJA-205/2021**.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Presentación de denuncia.** Con fecha siete de mayo se presentó ante el entonces Consejo Distrital Electoral 05 de este Instituto, el escrito de denuncia signado por Ricardo Antonio Galván Ibarra, representante del Partido Verde Ecologista de México ante el referido Consejo; en contra de los ciudadanos Arturo Dávalos Peña, María Guadalupe Guerrero Carvajal y el ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, por hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente.

**2. Resolución de medidas cautelares.** El veinticuatro de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias emitió resolución en la que declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por el Partido Verde Ecologista de México. Lo anterior respecto a diversas publicaciones realizadas por la denunciada María Guadalupe Guerrero Carvajal, donde se identificó la presencia de niñas, niños y adolescentes tanto de forma directa como incidental por lo que se ordenó eliminar las publicaciones. Cabe mencionar que resultaron improcedentes el resto de las medidas solicitadas por el quejoso, relativas a la supuesta realización de propaganda utilizando programas sociales por parte de los denunciados, así como al retiro de diversa propaganda política electoral.

**3. Presentación de demanda de Recurso de Revisión.** El treinta y uno de mayo, se recibió en la Oficialía Virtual de este Instituto, el escrito signado por Ricardo Antonio Galván Ibarra, en el que promovió el Recurso de Revisión materia de estudio, en contra de la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo, identificada con las siglas y números RCQD-IEPC-82/2021, dictada dentro del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-205/2021.**

**4. Remisión de la queja al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco[[3]](#footnote-3)**. El once de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral, el oficio 9251/2021 de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, mediante el cual remitió las constancias del expediente formado con motivo del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-205/2021.**

**5. Radicación del recurso de revisión.** El dieciséis de junio se radicó el presente recurso.

**6. Resolución del PSE-TEJ-084/2021.** El diecisiete de junio siguiente, el Tribunal local resolvió el fondo del asunto en cuestión, declarando la inexistencia de las infracciones de difusión de propaganda gubernamental en periodos prohibidos, violación al principio de imparcialidad y la utilización de programas sociales y sus recursos. Además, se declaró existente la infracción de vulneración al principio de interés superior de la niñez como derecho humano atribuida a la denunciada María Guadalupe Guerrero Carvajal.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. Competencia y procedencia**. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer respecto de la presentación del recurso de mérito, ello en virtud de que el acto de controversia es la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, dentro del Procedimiento Sancionador Especial **PSE-QUEJA-205/2021**, de conformidad con los artículos 577 al 583, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

**II. Causales de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento.** Una vez determinada la competencia de este órgano colegiado para conocer del presente medio de impugnación, en términos del numeral 585, párrafo 1, fracción II, del código comicial de la entidad, con base en la propuesta realizada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se concluye que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el código local al encuadrarse lo dispuesto en los artículos 508, párrafo I, fracción III y 510, párrafo I, fracción II del código electoral local:

*“Artículo 508. 1. Procede desechar un medio de impugnación cuando:*

*(…)*

*III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento; o…*

*Artículo 510.*

*1. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:*

*(…)*

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que* ***éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia****;”*

En el presente caso el acto impugnado, en principio, no es considerado un acto definitivo, pues por encima de éste, se encuentra la resolución emitida por el Tribunal Electoral en el juicio **PSE-TEJ-084/2021**.

En dicha sentencia, se estableció que contrario a lo manifestado por el quejoso, de las expresiones manifestadas por los denunciados a través de las publicaciones motivo de la queja, no se identificó que las mismas fueran realizadas con la intención de informar logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político; máxime que su fecha de publicación data del año dos mil veinte, previo al inicio del proceso electoral concurrente 2020-2021.

Ahora bien, respecto a la infracción denunciada sobre violación al principio de imparcialidad en la contienda, se determinó su inexistencia partiendo del supuesto que ni María Guadalupe Guerrero Carvajal, ni Arturo Dávalos Peña eran servidores públicos. Y en relación a la utilización de programas sociales y sus recursos, se llegó a la conclusión que el eslogan “Es por Vallarta” no encuentra relación directa con el programa social del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, realizado en el año dos mil veinte, aunado a que en la frase en cuestión, no se encuentra ningún elemento prohibido por la legislación electoral vigente; convalidando con lo anterior los razonamientos contenidos en la resolución de la Comisión de Quejas y Denuncias que se combate.

Por último, se declaró existente la infracción de vulneración al principio de interés superior de la niñez como derecho humano atribuida a la denunciada María Guadalupe Guerrero Carvajal.

En ese sentido, como acontece en el presente caso, al resolverse por autoridad jurisdiccional el acto de afectación del que se queja la parte recurrente dentro del medio de impugnación, cesa, desparece o se extingue el litigio, porque el proceso queda sin materia ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos del impugnante, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda o bien, de sobreseimiento, si ocurre después.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con la clave 34/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”.**

En consecuencia y con fundamento en el diverso 508, párrafo 1, fracción III, en relación al diverso 510, párrafo 1, fracción II, del código electoral local, procede desechar el medio de impugnación al haber quedado sin materia.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafo 1, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1°, párrafo 1, fracción I, 504, 510, fracción II y 511, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco; se

**R E S U E L V E:**

**Primero.** Se desecha el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Ricardo Antonio Galván Ibarra, por las razones expuestas en el considerando **II** de la presente resolución.

**Segundo.** Notifíquese personalmente a la parte promovente.

**Tercero.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo electoral.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, 31 de agosto de 2021.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Guillermo Amado Alcaraz Cross**  **Consejero presidente** | **Alejandro Murillo Gutiérrez**  **Secretario ejecutivo** |

El suscrito secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez

Secretario ejecutivo

1. Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, con excepción de que se precise lo contrario. [↑](#footnote-ref-1)
2. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el Instituto. [↑](#footnote-ref-2)
3. En lo sucesivo Tribunal Electoral. [↑](#footnote-ref-3)